

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## RESOLUCION JEFATURAL N° 001589-2021-JN/ONPE

Lima, 24 de Noviembre del 2021

**VISTOS:** El Informe N° 002117-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 3998-2021-PAS-EMC2019-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Mesanio Silva Orrillo, excandidato a la alcaldía distrital de Huasmín, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca; así como el Informe N° 02367-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

Luego de la declaración y constatación de la nulidad de las Elecciones Municipales de 2018 en 12 distritos electorales<sup>1</sup>, se dispuso mediante Decreto Supremo N° 001-2019-PCM la realización de Elecciones Municipales Complementarias. Esto de conformidad con el artículo 4 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales;

Así, en el caso concreto, al ciudadano Mesanio Silva Orrillo, excandidato a la alcaldía distrital de Huasmín, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca (administrado), se le imputa la no presentación de la información financiera de su campaña electoral en el marco de las Elecciones Municipales Complementarias 2019 (EMC 2019). La presunta infracción se habría configurado el 21 de setiembre de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas<sup>2</sup> (LOP). Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad

<sup>1</sup> Mediante Resolución N° 3591-2018-JNE, de fecha 21 de diciembre de 2018, se constata la nulidad de las Elecciones Municipales 2018 que los jurados electorales especiales declararon en 12 distritos electorales.

<sup>2</sup> La Ley N° 31046 fue publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020.



económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas a la presidencial presentan la información financiera de su campaña electoral mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo que tienen los responsables de campaña para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

**Artículo 34.- Verificación y control**

(...)

***34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda.***  
(Resaltado agregado)

Así, con relación a las EMC 2019, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 0123-2019-JNE, publicada en el diario oficial el 29 de agosto de 2019. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural N° 000178-2019-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de setiembre de 2019, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las EMC 2019, el 20 de setiembre de 2019;

En suma, la obligación de los candidatos al cargo de alcalde municipal, consistía en presentar hasta el 20 de setiembre de 2019 la información financiera de su campaña. El incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el artículo 36-B de la LOP; el que a la letra señala:

**Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos**

***Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.*** (Resaltado agregado)

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si presentó o no hasta el 20 de setiembre de 2019 la información financiera de su campaña; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

## II. HECHOS RELEVANTES



Por Informe N° 000202-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 24 de diciembre de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la GSFP de la ONPE la relación de excandidatos y excandidatas a las alcaldías distritales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados de la campaña electoral durante las EMC 2019. En dicho listado, figuraba el administrado;

Mediante Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación<sup>3</sup>;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 3998-2021-PAS-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, de fecha 16 de abril de 2021. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 000768-2021-GSFP/ONPE, de fecha 19 de abril de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las EMC 2019, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 008835-2021-GSFP/ONPE, el 29 de abril de 2021 la GSFP comunicó el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, y otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para que se formule los descargos correspondientes;

Por medio del Informe N° 002117-2021-GSFP/ONPE, de fecha 3 de agosto de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 3998-2021-PAS-EMC2019-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EMC 2019 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 002071-2021-JN/ONPE, el 1 de octubre de 2021 se comunicó el citado informe final y sus anexos, a fin de que se formule los respectivos descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia;

### III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Si bien el 29 de abril de 2021 se comunicó el acto de inicio del presente PAS, conforme al informe final de instrucción de vistos, y habiéndose realizado la consulta ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, se constata que el excandidato falleció

<sup>3</sup> Anteriormente, mediante Resolución Jefatural N° 000047-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS, precisándose que dicha suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento social obligatorio escalonado y de suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder Ejecutivo. Este último, dispuso mediante Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo de 2021; por lo que, los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha.



el 5 de enero de 2021. Es decir, el suceso lamentable fue con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador;

Sobre los efectos jurídicos de la muerte, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, la muerte pone fin a la persona y deja de ser sujeto de derechos y obligaciones; por lo que, luego de ocurrido este suceso no resulta jurídicamente posible imputar la responsabilidad —por el incumplimiento de una obligación legal— a un fallecido;

Dicho esto, en el presente caso se ha vulnerado el principio de legalidad, puesto que se dispuso el inicio de un procedimiento sancionador contra un fallecido, es decir, contra alguien que dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones. En tal sentido, se generó una situación irregular contraria al referido principio. Así las cosas, el acto administrativo que dio inicio al PAS adolece de un vicio que acarrea su nulidad conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, toda vez que se vulneró el principio de legalidad desarrollado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del citado cuerpo normativo, que señala: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas”*;

Es importante señalar que la Administración —al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo—, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones del procedimiento administrativo establecidas en el TUO de la LPAG en tanto que su cumplimiento importa la protección del interés general y la garantía de los derechos e intereses de los administrados. Así, si la Administración encargada de la instrucción de los procedimientos administrativos, dentro de sus competencias, emite actos que desconocen las normas del TUO de la LPAG, se produce una situación irregular, que agravia el interés público y los derechos fundamentales, con lo cual, resulta posible declarar su nulidad;

Bajo tal premisa, la Administración tiene la facultad de velar por la seguridad jurídica para que no se vea alterada por alguna decisión que adopte al margen del régimen jurídico que circunscribe su actuar. En ese entender, una decisión fuera del marco aplicable conlleva a la vez a un agravio al interés público, a la legalidad y a los derechos fundamentales, razón por la cual no pueden mantenerse decisiones basadas en flagrante violación del principio de legalidad;

En concordancia con lo anteriormente señalado, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, señala que: *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”*; asimismo, conforme al numeral 213.2 de la referida norma: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)”*;

En consecuencia, habiéndose configurado los supuestos que habilitan para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, corresponde que se disponga la nulidad de la Resolución Gerencial N° 000768-2021-GSFP/ONPE, del 19 de abril de 2021, así como de las actuaciones posteriores de la ONPE que se han sustentado en el referido pronunciamiento;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; lo señalado en el numeral 1 del artículo 10 y los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por



Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial N° 000768-2021-GSFP/ONPE y de los demás actuados en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra MESANIO SILVA ORRILLO; en consecuencia, disponer el **ARCHIVO** del presente expediente.

**Artículo Segundo. – REMITIR** el expediente administrativo a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, en calidad de órgano instructor, para los fines pertinentes.

**Artículo Tercero.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; asimismo, la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/dcm

